



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA JOYA ROLON contrerasjoyam@gmail.com
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MENDOZA SIERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 138 00 (17.758).

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del escrito contentivo de la demanda de ALIMENTOS promovida por LUZ MARINA JOYA ROLON en representación de su menor hijo B. E. MENDOZA JOYA contra de MIGUEL ANGEL MENDOZA SIERRA, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por LUZ MARINA JOYA ROLON en representación de su menor hijo B. E. MENDOZA JOYA en contra de MIGUEL ANGEL MENDOZA SIERRA.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría mensual a cargo de MIGUEL ANGEL MENDOZA SIERRA y a favor de su hijo, el **TREINTA POR CIENTO (30%)**, salvo descuentos legales. En cuanto a las primas de junio y diciembre, por el mismo porcentaje cada una, salvo descuentos legales, como empleado de la Empresa Constructora soluciones en construcción SAS, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a MIGUEL ANGEL MENDOZA SIERRA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.



Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO con T. P. No. 172.722 del C.S.J. osmanyalexandrarojas@hotmail.com, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ